



# Gobierno Regional de Apurímac

## Gerencia General

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

268



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

-2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

25 MAYO 2018

### VISTOS:

Los recursos de apelación promovido por los señoras: **ADELA VALER DE BALLÓN**, y **VIOLETA ELIZABETH DAVILA IGNACIO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0194-2018-DREA, y 0205-2018-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de marzo del 2018, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 792-2018-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 4720 y Registros del Sector N°s 696-2018-DREA y 02738-2018-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los señoras: **ADELA VALER DE BALLÓN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0194-2018-DREA, fecha 02 de febrero del 2018 y **VIOLETA ELIZABETH DAVILA IGNACIO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0205-2018-DREA de fecha 02 de marzo del 2018, respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en un total de 50 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, las recurrentes **ADELA VALER DE BALLÓN**, y **VIOLETA ELIZABETH DAVILA IGNACIO**, en su condición de docentes cesantes, en contradicción a las resoluciones antes mencionadas, sustentan su petición manifestando entre otros aspectos lo siguiente: El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9° denominada Remuneración Total Permanente, como base del cálculo para las bonificaciones y beneficios, que por su naturaleza de norma legal es de rango inferior, lesiona y suplanta el principio constitucional, a la Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, sobre las cuales está establecido expresamente como base del cálculo equivalente en 30% a la remuneración total integra mensual, de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, como hecho específico ineludible. Por lo que, el D.S N° 051-91-PCM viene hacer una norma de carácter extraordinario y transitoria con nivel de menor jerarquía sobre las Leyes glosadas del Profesorado y de acuerdo al Art. 5° de la actual Constitución Política del Estado; establece la plena prevalencia de la Ley sobre toda otra norma legal de inferior jerarquía, y así sucesivamente, como así esta ratificado en las abundantes y uniformes jurisprudencias que emanan del Tribunal Constitucional, otorgándole plena vigencia y eficacia de las normas legales; asimismo, el Artículo 138° de la Constitución Política en su segundo párrafo establece "**En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre todo otra norma de rango inferior**". Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de las interesadas;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0194-2018-DREA, fecha 02 de febrero del 2018, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA y en consecuencia IMPROCEDENTE**, el petitorio interpuesto por la recurrente **ADELA VALER DE BALLÓN**, con DNI. N° 3104538, docente cesante de la I.E. de Nivel Primaria N° 54002 "Aurora Inés Tejada" de Abancay, **con relación al pago del 30% de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, asimismo el pago de los Devengados e Intereses legales**. Acción que se ejecuta por lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0205-2018-DREA, fecha 02 de marzo del 2018, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA y en consecuencia IMPROCEDENTE**, el petitorio interpuesto por la recurrente **VIOLETA ELIZABETH DAVILA IGNACIO**, con DNI. N° 31000214, docente cesante, de la Dirección Regional de Apurímac, **con relación al pago de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, asimismo la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales**. Acción que se ejecuta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



268

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos las recurrentes presentaron sus petitorios en el plazo legal establecido;

Que, el Artículo 48° de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, conforme se aprecia del tenor del dispositivo legal (artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212), se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en efectividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes<sup>1</sup> no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor;

Que, si bien es cierto que las administradas habría tenido derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación durante el período en que estuvo en actividad y, por tanto, el derecho al reintegro correspondiente (devengados), también es cierto que en este extremo de la resolución administrativa, si bien hay mandato, está sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable del administrado, puesto que dispone que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación se haga en base a su remuneración total, no obstante que, como lo ha señalado el tribunal en la sentencia emitida en el expediente N° 02023-2012-PC/TC, mediante la resolución de la Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha excluido** la bonificación por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales si se aplica para su cálculo;

Que, es oportuno y muy preponderante precisar que en el Exp. 04038-2012-PC/TC, a fin de tener mayores elementos de juicio, el Tribunal, mediante resolución de fecha 2 de mayo de 2014 (fojas 5 del cuaderno del Tribunal), solicitó al Ministerio de Educación que le proporcione información sobre la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases. El Ministerio respondió mediante el Oficio 1396-2014-MINEDU/SG, de fecha 1 de agosto de 2014, a través del cual remitió copia de los Informes 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER y 083-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITD (fojas 9 a 14 del cuaderno del Tribunal)<sup>2</sup>;

Que, en el Informe 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 19 de junio de 2014, el jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación refiere que en el Informe Legal 326-2012-SERVIR/GG-OJA, de fecha 4 de abril de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil precisó los alcances de la

<sup>1</sup> (Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 1590-2013-PC/TC-Junín) HA RESUELTO: Declarar INFUNDADA la demanda en el extremo referido al pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación a la accionante en su condición de docente cesante. (...)

<sup>2</sup> (Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 04735-2011-PC/TC-Piura) HA RESUELTO: Declarar IMPROCEDENTE la demanda, no existir un mandato en los términos que pretende la parte demandante, es claro que la presente demanda no reúne los requisitos mínimos establecidos en la STC 00168-2005-PC/TC. Por ende, debe ser declarada improcedente, pues el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales si se aplica, para su cálculo, la remuneración total. Asimismo, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, el concepto solicitado en la demanda y otros conceptos actualmente han sido incorporados a la remuneración íntegra mensual.







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



268

Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR con respecto a la bonificación por preparación de clases. Así, concluye que el Decreto Supremo 051-91-PCM es una norma vigente y, por tanto, de aplicación por los operadores estatales, a excepción de los casos relacionados con los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, asimismo, puntualiza que «el importe que se ha venido consignando al personal docente activo y cesante por concepto del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo directivo y la preparación de documentos de gestión (...) dispuesto por el art. 48° de la Ley del Profesorado (...) se ha venido ejecutando de acuerdo al artículo 10° del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM (...) [es decir], se aplica sobre la remuneración total permanente (...), pago que se ha realizado desde la vigencia de la normatividad invocada». De otro lado, adiciona que, conforme a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la bonificación por preparación de clases «debe hacerse efectiva tomando como base de cálculo la Remuneración Total Permanente»;

Que, al respecto, la Ley N.º 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2°, estipula que "*Todo acto administrativo, acto de administración o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto*";

Que, el Artículo 26° numeral 2) de la Ley N.º 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala expresamente que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que **los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**;

Que, el Decreto Legislativo N.º 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos antes señalados**;

Que, el Decreto Regional N.º 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011, en su Artículo Primero, dispone que a partir de la fecha se aplicara sobre la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, al igual que lo dispone el Artículo Tercero de dicha disposición regional: "establecer que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año**, y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26° y 27° de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (...)"







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



268

Que, del estudio de los actuados se advierte, que la pretensión de las administradas en su condición de docentes cesantes, resulta **inamparable** administrativamente de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 artículo 48°), ya que la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en efectividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades en la que es necesaria la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación. A ello se debe agregar que la Ley N° 30693, del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que todo acto administrativo no es eficaz "si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados";

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011. Estando al Informe N° 814-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 17 de mayo del 2018;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR**, las pretensiones y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO**, los recursos de apelación promovido por la señoras **ADELA VALER DE BALLÓN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0194-2018-DREA, fecha 02 de febrero del 2018 y **VIOLETA ELIZABETH DAVILA IGNACIO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0205-2018-DREA de fecha 02 de marzo del 2018, respectivamente por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución **SUBSISTENTES Y VÁLIDAS** las Resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a las interesadas y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE;**

  
ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

JGCP/GGGRAP.  
JAAM/DRAJ

